



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, cinco de mayo de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2016-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
APODERADA: Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA
EJECUTADO: LUIS JOSE PARADA DURAN

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, Apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

El lunes (26) de abril de 2021, se recibió en esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por la togada RAMIREZ LUCENA, en el cual alude de manera expresa:

“(...) por medio del presente escrito y a efecto de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P. me permito solicitar a usted **LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA**, obligación que fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso.

De la misma forma solicito a usted se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso, razón por la cual solicitó se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor de la **demandado. (...)”** Sic.

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito implorando la misma por pago total de lo adeudado ii) que este provenga del ejecutante o de su

Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se satisfizo, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, el presente asunto se encuentra con auto de aprobación de reliquidación de crédito debidamente ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación (Pagaré N° 5492593), baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que de acuerdo al poder último visible a folio 62 Fte de este cartulario el Gerente y Representante legal de la parte actora otorga entre otras la facultad expresa de recibir a la Dra. RAMIREZ LUCENA y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados de antes aludido.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito.

Por otra parte, se vislumbra constancia secretarial a folio 14 Fte del Cuaderno de medidas, mismo que da cuenta del decreto de embargo del remanente causado en el presente proceso ejecutivo singular y a favor del radicado bajo el número 2016-00029-00 seguido igualmente por este estrado judicial; por tal motivo, se ordenará una vez cobre ejecutoria el proveído que hoy centra nuestra atención, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de ponerle en conocimiento que la medida precautelativa de embargo comunicada en otrora con oficio C-1028 calendado al quince (15) de diciembre de 2016, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-23935 continuara vigente en el radicado último enunciado donde el ejecutante es el BANCO DAVIVIENDA S.A. y ejecutado el señor LUIS JOSE PARADA DURAN (copia de este oficio será remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad crediticia aludida para que sufrague los costos pertinentes.)

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor del ejecutado, una vez quede ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por CREZCAMOS S.A., contra el señor LUIS JOSE PARADA DURAN.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de ponerle en conocimiento que la medida precautelativa de embargo comunicada en otrora con nuestro oficio C-1028 calendado al quince (15) de diciembre de 2016, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-23935 continua vigente pero dentro del radicado 2016-00029-00 donde la ejecutante es la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. y el ejecutado el señor LUIS JOSE PARADA DURAN.

TERCERO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

D.R.

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b840d25875f9d84f2e5734582161f3162f3ece9843bb6172aaa5469cd97a7be

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>